



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0681**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda y pago de la obligación, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento, y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo expuesto que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por JOSÉ DE JESÚS ÁVILA EBRATT contra CINDY YULIETH GARCÍA NIÑO, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiense, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del demandado, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el presente asunto en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 10 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2022-01128**

Subsanada la presente demanda y por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de la señora DORALIZ SABOYA MORENO en representación de su menor hijo con iniciales de nombre J.N.P.S., contra el señor JORGE ANDRÉS PEÑA MONTAYO, por las siguientes sumas de dinero, y demás determinaciones:

1. Por la suma de \$286.000.00, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2.017. b. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de enero de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$293.818.00, por concepto de la cuota alimentaria faltante correspondiente al mes de enero de 2.018. b. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de febrero de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$293.818, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2.018.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de noviembre de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$314.682.00, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2.020.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de enero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$314.682.00, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2.020.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de junio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$314.682.00, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2.020.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de julio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$314.682.00, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2.020.

12. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de septiembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$314.682.00, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2.020.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de octubre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$314.682.00, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2.020.
16. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de noviembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$314.682.00, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2.020.
18. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de diciembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$319.748, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2.021.
20. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de enero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$319.748, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2.021.
22. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de febrero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$319.748, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2.021.
24. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de marzo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. Por la suma de \$319.748, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2.021.
26. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de abril de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
27. Por la suma de \$319.748, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2.021.
28. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de mayo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
29. Por la suma de \$319.748, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2.021.

30. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de junio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
31. Por la suma de \$319.748, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2.021.
32. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de julio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
33. Por la suma de \$319.748, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2.021.
34. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de agosto de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
35. Por la suma de \$319.748, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2.021 .
36. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de septiembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
37. Por la suma de \$319.748, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2.021.
38. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de octubre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
39. Por la suma de \$319.748, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2.021.
40. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de noviembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
41. Por la suma de \$319.748, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2.021.
42. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de diciembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
43. Por la suma de \$337.718, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2.022.
44. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de enero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. VIGÉSIMO
45. Por la suma de \$337.718, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2.022.
46. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de febrero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
47. Por la suma de \$337.718, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2.022.

48. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de marzo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
49. Por la suma de \$337.718, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2.022.
50. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
51. Por la suma de \$337.718, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2.022.
52. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
53. Por la suma de \$337.718, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2.022.
54. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. VIGÉSIMO
55. Por la suma de \$337.718, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2.022.
56. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
57. Por la suma de \$337.718, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2.022.
58. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
59. Por la suma de \$337.718, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2.022.
60. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
61. Por la suma de \$337.718, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2.022.
62. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de octubre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
63. Por la suma de \$337.718, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2.022.
64. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 16 de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
65. Por la suma de \$368.750, por concepto del 50% de la matrícula correspondiente al año 2.018.

66. Por la suma de (\$233.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de febrero de 2.018.
67. Por la suma de (\$233.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de marzo de 2.018.
68. Por la suma de (\$233.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de abril de 2.018.
69. Por la suma de (\$233.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de abril de 2.018.
70. Por la suma de (\$233.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de mayo de 2.018. CUADRAGÉSIMO
71. Por la suma de (\$233.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de junio de 2.018.
72. Por la suma de (\$233.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de julio de 2.018. CUADRAGÉSIMO
73. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M / C (\$165.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de agosto de 2.018.
74. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M / C (\$165.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de septiembre de 2.018.
75. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M / C (\$165.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de octubre de 2.018.
76. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M / C (\$165.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de noviembre de 2.018.
77. Por la suma OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M / C (\$85.000.00), por concepto del 50% del valor de los módulos tomasinos del año escolar 2.018.
78. Por la suma OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M / C (\$85.000.00), por concepto del 50% del valor de los módulos tomasinos del año escolar 2.018.
79. Por la suma de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M / C (\$27.500.00), por concepto del 50% del valor del locker para el año escolar 2.018.
80. Por la suma de VEINTISEIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M / C (\$26.425.00), por concepto del 50% del valor para material didáctico para el año escolar 2.018.
81. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL PESOS M / C (\$37.000.00), por concepto del 50% del valor de las camisetas del uniforme para el año escolar 2.018.
82. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M / C (\$59.500.00), por concepto del 50% del valor de los tenis del uniforme para el año escolar 2.018. QUINCUAGÉSIMO SEXTO.-
83. Por la suma de \$400.000, por concepto del 50% de la matrícula correspondiente al año escolar 2.019.
84. Por la suma de (\$177.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de febrero de 2.019.
85. Por la suma de (\$177.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de marzo de 2.019.

86. Por la suma de (\$177.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de abril de 2.019.
87. Por la suma de (\$177.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de abril de 2.019
88. Por la suma de (\$177.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de mayo de 2.019.
89. Por la suma de (\$177.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de junio de 2.019.
90. Por la suma de (\$177.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de julio de 2.019.
91. Por la suma de (\$177.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de agosto de 2.018.
92. Por la suma de (\$177.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de septiembre de 2.019.
93. Por la suma de (\$177.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de octubre de 2.019.
94. Por la suma de (\$177.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de noviembre de 2.019.
95. Por la suma (\$61.500.00), por concepto del 50% del valor de las camisetas para el año escolar 2.019.
96. Por la suma (\$27.000.00), por concepto del 50% del valor del saco del colegio, para el año escolar 2.019.
97. Por la suma de (\$74.000.00), por concepto del 50% del valor de los zapatos y tenis blancos para el año escolar 2.018.
98. Por la suma de (\$85.000.00), por concepto del 50% del valor de los útiles escolares para el año escolar 2.019.
99. Por la suma de (\$12.820.00), por concepto del 50% del valor de los cuadernos para el año escolar 2.018.
  
100. Por la suma de (\$54.540.00), por concepto del 50% del valor de los materiales escolares para el año escolar 2.019.
101. Por la suma de (\$11.000.00), por concepto del 50% del valor de la actividad de convivencia para el año escolar 2.019.
102. Por la suma de \$440.000, por concepto del 50% de la matrícula correspondiente al año escolar 2.020.
103. Por la suma de (\$195.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de febrero de 2.020.
104. Por la suma de (\$195.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de marzo de 2.020.
105. Por la suma de (\$195.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de abril de 2.020. OCTOGÉSIMO SEGUNDO.-
106. Por la suma de (\$195.000.00) por concepto del 50% del valor de la pensión de mayo de 2.020.

- 107.** Por la suma de (\$195.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de junio de 2.020.
- 108.** Por la suma de (\$155.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de julio de 2.020.
- 109.** Por la suma de (\$175.000.00) por concepto del 50% del valor de la pensión de agosto de 2.020.
- 110.** Por la suma de (\$175.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de septiembre de 2.020.
- 111.** Por la suma de (\$175.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de octubre de 2.020.
- 112.** Por la suma de (\$175.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de noviembre de 2.019.
- 113.** Por la suma de (\$13.050.00), por concepto del 50% del valor de los cuadernos para el año escolar 2.020.
- 114.** Por la suma (\$105.000.00), por concepto del 50% del valor de los módulos tomasinos del año escolar 2.020.
- 115.** Por la suma (\$89.750.00), por concepto del 50% del valor de los tenis para el año escolar 2.020.
- 116.** Por la suma de (\$26.800.00), por concepto del 50% del valor de pantalón y tenis blancos para el año escolar 2.020.
- 117.** Por la suma de (\$34.965.00), por concepto del 50% del valor de la maleta para el año escolar 2.020.
- 118.** Por la suma de (\$60.150.00), por concepto del 50% del valor de los materiales para el año escolar 2.020.
- 119.** Por la suma de \$417.500, por concepto del 50% de la matrícula correspondiente al año escolar 2.021.
- 120.** Por la suma de (\$195.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de febrero de 2.021.
- 121.** Por la suma de (\$195.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de marzo de 2.021.
- 122.** Por la suma de (\$195.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de abril de 2.021.
- 123.** Por la suma de (\$195.000.00) por concepto del 50% del valor de la pensión de mayo de 2.021.
- 124.** Por la suma de (\$195.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de junio de 2.021.
- 125.** Por la suma de (\$155.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de julio de 2.021.
- 126.** Por la suma de (\$195.000.00) por concepto del 50% del valor de la pensión de agosto de 2.021.
- 127.** Por la suma de (\$195.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de septiembre de 2.021.
- 128.** Por la suma de (\$195.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de octubre de 2.021.
- 129.** Por la suma de (\$195.000.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de noviembre de 2.021.
- 130.** Por la suma de (\$13.050.00), por concepto del 50% del valor de los cuadernos para el año escolar 2.021.

- 131.** Por la suma (\$105.000.00), por concepto del 50% del valor de los módulos tomasinos del año escolar 2.021.
- 132.** Por la suma de \$468.500, por concepto del 50% de la matrícula correspondiente al año escolar 2.022.
- 133.** Por la suma de (\$202.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de febrero de 2.022.
- 134.** Por la suma de (\$202.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de marzo de 2.022.
- 135.** Por la suma de (\$202.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de abril de 2.022.
- 136.** Por la suma de (\$202.500.00) por concepto del 50% del valor de la pensión de mayo de 2.022.
- 137.** Por la suma de (\$202.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de junio de 2.022.
- 138.** Por la suma de (\$202.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de julio de 2.022.
- 139.** Por la suma de (\$202.500.00) por concepto del 50% del valor de la pensión de agosto de 2.022.
- 140.** Por la suma de (\$202.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de septiembre de 2.022.
- 141.** Por la suma de (\$202.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de octubre de 2.022.
- 142.** Por la suma de (\$202.500.00), por concepto del 50% del valor de la pensión de noviembre de 2.022.
- 143.** Por la suma de (\$16.300.00), por concepto del 50% del valor de las camisetas para el año escolar 2.022.
- 144.** Por la suma (\$50.000.00), por concepto del 50% del valor de los uniformes del año escolar 2.022.
- 145.** Por la suma (\$43.500.00), por concepto del 50% del valor de los zapatos del año escolar 2.022.
- 146.** Por la suma (\$125.000.00), por concepto del 50% del valor de los tenis del año escolar 2.022.
- 147.** Por la suma (\$58.800.00), por concepto del 50% del valor de la chaqueta del año escolar 2.022.
- 148.** Por la suma (\$125.000.00), por concepto del 50% del valor de los módulos tomasinos para el año escolar 2.022.
- 149.** Por la suma (\$38.000.00), por concepto del 50% del valor de los libros de ingles del año escolar 2.022
- 150.** Por la suma (\$20.000.00), por concepto del 50% del valor de la actividad de convivencia del año escolar 2.022.

**151.** - Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen a futuro con sus respectivos incrementos.

**152. NOTIFICAR** personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (Art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (numeral 2° Art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se efectúe la notificación.

**153.** - Dar aviso al jefe de la Sijín-Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

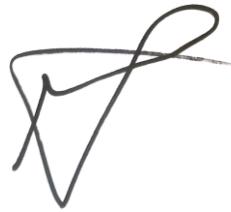
**154.** - Reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde diciembre de 2017, ordenando la inscripción en la base de datos. Librense los oficios por Secretaría.

**155** - Notificar al Ministerio Público.

**156.** Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en el momento procesal oportuno.

**157** - Reconocer personería para actuar a la abogada LINA PAOLA GUEVARA CARDONA para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 10 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2022-01131**

Subsanada en término la presente demanda, y por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINÍMA cuantía en favor de HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ, contra CLARA INÉS ARÉVALO LOVERA y MARÍA LUISA GALVIS CAICA.

1. Por la suma de \$18.397.056.00, que corresponde a los cánones adeudados y no cancelados desde el 16 de mayo de 2021 hasta el mes de septiembre de 2022.
2. Por concepto de CLÁUSULA PENAL con ocasión al incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, por valor de \$2.463.218.00.
3. Con relación a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho no accederá a esta pretensión, por las siguientes razones:

a) El importe de los cánones que se cobran tiene como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.

b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: *“Quiere la ley evitar el anatocismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses”* (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944).

c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.

*“ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*(...)*

*3a.) Los intereses atrasados no producen interés.*

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

En este caso, se está solicitando, además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los demandados resultarían obligados a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en precedencia.

Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. No se tiene en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda y en la subsanación, como quiera que el correo [CAROVAL25@hotmail.com](mailto:CAROVAL25@hotmail.com), lo firma CAROLINA LOVERA, y no hace parte de las presentes diligencias, no dándose los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2023.

Se reconoce para actuar al abogado HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ, quien actúa en causa propia.

#### **NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 10 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2022-01133**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no ordenó notificación alguna en el proceso a la parte pasiva.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se notificó a la parte demandada ni se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el profesional del derecho demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Autorizar el retiro de la demanda solicitada por el abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 10 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2022-01136**

Subsanada en términos la presente demanda y por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINÍMA cuantía en favor de la señora INÉS LEÓN PLAZAS, y en contra de los señores SEGUNDO LÓPEZ MOLINA y JUDY MARITZA LÓPEZ TENJO.

1. Por la suma de \$5.335.644.00, por concepto de la CLÁUSULA PENAL, conforme al incumplimiento del contrato celebrado el 26 de enero del año 2016.
2. Por la suma de \$2.073.696,94, por concepto de las costas causadas dentro del proceso verbal número 2020-0370, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá.
3. Se niega el valor de las reparaciones locativas, como quiera que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser cobrados dentro del presente asunto.
4. Por la sumatoria de \$24.124.780, por los incrementos causados, y los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, entre los meses de enero de 2017 a febrero de 2021, tal como se discrimina en las pretensiones del escrito de demanda en los numerales 4 al 19.
5. Se niega el cobro de los servicios públicos solicitados en el escrito de demanda en los numerales 20, 21 y 22, por cuanto no se observa el pago de los mismos.
6. Por las suma de \$665.112.00, que corresponden al incremento causado y no pagado del mes de marzo a diciembre de 2021, y de enero y febrero de 2022.
7. Con relación a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho no accederá a esta pretensión, por las siguientes razones:
  - a) El importe de los cánones que se cobran tiene como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.
  - b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: *“Quiere la ley evitar el anatocismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar*

*intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses” (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944).*

- c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.

*“ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*(...)*

*3a.) Los intereses atrasados no producen interés.*

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”*

En este caso, se está solicitando, además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que, de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los demandados resultarían obligados a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en precedencia.

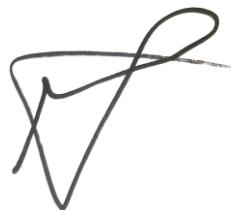
Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEÓN como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 10 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-01137**

El señor ÁLVARO ANDRÉS BELTRÁN CÁRDENAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la señora MÓNICA YELIPSA JIMÉNEZ DÍAZ; sin embargo, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Readecúese el memorial poder y si es del caso la demanda, como quiera que en el primero se faculta al profesional del derecho para que presente demanda ejecutiva en contra de HIGH PERFORMANCE TRAINING, y revisado el certificado de la Cámara de Comercio anexo, éste es un establecimiento de comercio, y no una persona jurídica susceptible de ser demandada, es más, en el libelo introductor se demanda a la persona natural.

Así las cosas, no es posible demandar a un establecimiento de comercio, en razón a la definición del mismo contenida en el Código de Comercio,

Artículo 515. Definición de establecimiento de comercio. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 10 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN LEY 1561 DE 2012**  
**RADICACIÓN No. 2022-01138**

Los señores MARÍA ELENA LÓPEZ CAICA y RICARDO LÓPEZ CAICA, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de **SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN LEY 1561 DE 2012**, sin embargo, ésta presenta las siguientes fallas:

- A.** Apórtese Certificado Especial vigente expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, por cuanto el aportado fue expedido el 12 de octubre de 2021, y la demanda fue presentada el 1º de diciembre de 2022, es decir, data de hace más de un año.
- B.** Alléguese certificado catastral especial vigente, expedido por el IGAC, toda vez que el aportado con la demanda, data el 4 de diciembre de 2014.
- C.** Alléguese dictamen pericial en la forma y términos dispuestos en el artículo 226 del C.G. del P.
- D.** Enúnciese concretamente los hechos que serán objeto de prueba testimonial, esto es, precisar sobre qué hechos depondrán los testigos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P., adicionalmente, deberá dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicando los correos electrónicos de todas las personas indicadas como testigos.
- E.** Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito PDF, junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 10 de julio de 2023. La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: DECLARATIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-01139**

La señora **MABEL ANUNCIACIÓN CASTAÑEDA LEÓN** en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **ALISSON THALIANA ROMERO CASTAÑEDA**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y la señora **PAULA MILENA CASTRO CASTILLO**; sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones de los demandados; sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma en que la parte demandante las obtuvo y debe allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. Deberá aclarar los supuestos fácticos que dan fundamento a la vinculación en acción directa a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, aclarando los aspectos generales del seguro (partes, tipo, vigencia, amparos, coberturas, exclusiones).
3. Deberá estimarse razonadamente los valores que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto – indemnización, lo que implica concretamente cómo ha calculado el monto reclamado. Lo anterior de conformidad al artículo 206 del C.G. del P.
4. De conformidad con la pretensión primera de la demanda, deberá aclarar y ampliar los hechos de la demanda que dan fundamento a la responsabilidad civil invocada, así como los presupuestos configurativos de esta (hecho-daño-causalidad).

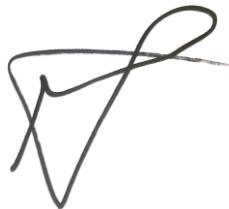
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 10 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: DESPACHO COMISORIO 10 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACÁ.**

**RADICACIÓN No. 2023-0809**

AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades e inclusive para designar secuestre, para llevar a cabo la diligencia de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles, y enseres, de propiedad de la persona jurídica demandada, sociedad INGASYC S.A.S., identificada con NIT. 900.844.354-9, que se encuentren ubicados en la carrera 5 No. 9-26, Sur, Torre 3, OF. 308, y/o carrera 1ª No. 03-05, casa 6, del municipio de Cajicá, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 10 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 058, PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.**

**RADICACIÓN No. 2023-0830**

AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades e inclusive para designar secuestre si es el caso, a fin de que las demandadas GRACIELA CÁRDENAS DE ROBERTO y DORA ISABEL CÁRDENAS PÁEZ, realicen la restitución de las áreas entregadas por PROMOTORA INTERNACIONAL DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, esto es, la unidad inmobiliaria consultorio número 116 de la torre 1 y parqueadero de uso exclusivo número 33, ubicados en el PROYECTO NOU CENTRO EMPRESARIAL, de la vereda Calahorra del municipio de Cajicá, que deberán ser restituidas en favor de las demandantes, a paz y salvo por todo concepto de servicios públicos y cuotas de administración

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 10 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS